

Protección de datos personales y la privacidad en procesos electorales

Autor:

Héctor Revelo Herrera

El secuestro administrativo de información de interés público es una figura que Antonio

Muzoccano la describe en su “Libro Derecho a la Intimidad Frente al Derecho de la Información”

este secuestro restringe el Derecho a la Información que tenemos todos los ciudadanos, la Ley de

Comunicación Ecuatoriana publicada en el Registro Oficial No. 22 del 25 de junio del 2013, en el

Art. 29 dice que “ .. Toda conducta que constituya una restricción ilegal a la libertad de

información, será sancionada administrativamente de la misma manera que esta Ley lo hace en

los casos de censura previa por autoridades públicas y en los medios de comunicación, sin

perjuicio de las otras acciones legales a las que haya lugar” en el Art. 2 del Código de la

Democracia de Ecuador, establece que los ciudadanos tenemos como derecho “. Exigir la

rendición de cuentas y la transparencia de la información de los sujetos políticos”

Los ciudadanos al aceptar participar como candidatos se convierten automáticamente en sujetos

públicos, de quienes se exige transparencia e información y que en ocasiones se puede afectar a

su derecho de privacidad. Carlos G. Gregorio, experto argentino que participó en el Foro Derecho

a la Información Vs. Derecho a la Privacidad realizado en abril del 2013, en la FLACSO, propone que

“en el contexto de las campañas electorales y en el seguimiento a las autoridades electas por los

ciudadanos es relevante el acceso a la información sobre su desempeño. Sin embargo los

ciudadanos necesitan también inferir cuál será el desempeño de las personas que eligen para un

puesto público, para poder formarse esa idea y en consecuencia convertirlos en sus

representantes políticos necesitan algunos datos más. La tendencia ha mostrado que los votantes

se interesan por algunos aspectos de la vida privada de los candidatos y de los elegidos. Para

comprender cuál es el balance o la ponderación entre acceso a la información y protección de la

vida privada es posible utilizar el concepto de figura pública en contraposición de figura privada.

Este concepto ha ido aparecido paulatinamente en la jurisprudencia en el contexto de los casos

de difamación: como por ejemplo en *Clavell v. El Vocero de Puerto Rico*: «La aplicación a una

persona de la etiqueta de figura pública significa a fin de cuentas, que para prevalecer en un pleito

de difamación se le someterá a un criterio más riguroso de prueba, que su derecho a la intimidad

pesa menos que el derecho de otros a la libre expresión, a menos que demuestre la existencia en

esto de malicia real». [*José A. Clavell Ruiz et al v. El Vocero de Puerto Rico, Inc. y Tomás de Jesús*

Mangual, 115 D.P.R. 685 (24 de octubre de 1984)”.

Belen Albornoz (Flacso - 2013) , en el “Estado del Arte del Derecho a la Privacidad y derecho a la

información de sujetos políticos en Ecuador” encuentra que a mediados del siglo XIX ya estaba

presente el respeto a la vida privada a través de la adaptación de derechos ya existentes y de la

jurisprudencia que protegía a la persona de los riesgos de atentar a su personalidad. Eran objeto

de protección los escritos personales y otras formas de producción personal, no sólo contra la

posibilidad de robo, pero contra la posibilidad de publicación; esta protección no sólo hacía

referencia a la propiedad privada sino también a la “inviolabilidad de la personalidad”. Y es este

principio el que fundamenta lo que Warren y Brandeis definen como derecho a permanecer solo y

el que permite el fallo de la corte que protege la vida privada de la intromisión de la prensa, la

fotografía o cualquier otro medio moderno de transcripción (1890).

En la concepción democrática, el pueblo gobierna a través de sus representantes. El ciudadano

ejerce su derecho a “Elegir”, los candidatos auspiciados por una organización política ejercen su

derecho a “Ser elegidos”, es entonces el Ciudadano el protagonista del proceso de elección de

autoridades, precandidatos y candidatos, quienes posteriormente serán sus representantes, y a

quienes el ciudadano tiene el derecho de exigir cuentas, transparencia y acceso a información.

En este ejercicio democrático los candidatos se convierten en sujetos políticos y personajes públicos,

de quienes el ciudadano exige información.

DESARROLLO:

La protección de datos personales es un principio que se aplica tanto al ciudadano como a los

candidatos, en el proceso tradicional de elección de los diferentes ordenamientos legales de

Iberoamérica, se puede observar una fuerte y creciente tradición a los valores democráticos,

entre los datos personales que deben ser protegidos están la identidad del elector, y la elección

política de quien lo representará; la opción que mediante su voluntad y raciocinio cree que es la

mejor para la representar a la ciudadanía. Este principio se incorpora en los términos “universal,

igual, libre y secreto para la elección de sus representantes”, salvaguardando la identidad del

votante, la elección del elector.

Internet y las redes sociales virtuales ofrecen al elector la posibilidad de seguir e incluso

promocionar o criticar a una de las opciones electorales de manera abierta o cerrada al grupo de

contactos, las legislaciones deben garantizar mecanismos que permitan la eliminación por parte

del usuario de contenido no deseado, independientemente de donde se encuentren ubicados los

servidores y centros de tratamiento de datos, salvo que pese sobre el mismo una investigación

judicial o policial, que obligará a mantenerlo mientras dure la misma.

Las Redes Sociales juegan un papel fundamental en la vida electoral actual. Los candidatos

exponen su trayectoria y propuestas electorales en la Web, los electores expresan sus

preferencias por estos medios virtuales. Estos medios masivos de comunicación on-line se han

transformado en verdaderos observatorios electorales, donde se pueden realizar estudios

cuantitativos y cualitativos sobre el caudal electoral y la fuerza de cada organización política.

La generalización del uso de las nuevas tecnologías de la información y comunicación están

planteando innumerables beneficios en nuestra vida diaria y a la vez, pero a la vez generan la

necesidad de proteger derechos tan antiguos como la intimidad o la propia imagen y derechos de

tercera generación como pueden ser la protección de datos de carácter personal o privacidad.

Desde el punto de vista del sufragio activo y del elector, las nuevas posibilidades del voto

electrónico aportan importantes ventajas en cuanto a la rapidez de los escrutinios al facilitar el

mismo y limitar los supuestos de votos nulos por duplicidad de papeletas o enmiendas o tachaduras.

Desde el punto de vista del sufragio pasivo, los candidatos, al aceptar participar en un proceso

electoral se convierten automáticamente en sujetos públicos, de quienes se exige transparencia e

información y que en ocasiones se puede afectar a su derecho de privacidad e incluso el de

terceros como son sus familiares y amigos. “en el contexto de las campañas electorales y en el

seguimiento a las autoridades electas por los ciudadanos es relevante el acceso a la información

sobre su desempeño. Sin embargo los ciudadanos necesitan también inferir cuál será el

desempeño de las personas que eligen para un puesto público, para poder formarse esa idea y en

consecuencias convertirlos en sus representantes políticos necesitan algunos datos más. La

tendencia ha mostrado que los votantes se interesan por algunos aspectos de la vida privada de

los candidatos y de los elegidos”.

Pero esta necesidad democrática de formarse por parte de los electores no puede justificar un

“todo vale”, puesto que el candidato debe tener un cierto grado de intimidad y privacidad dentro

de su ámbito privado y familiar. El carácter universal de la red, el efecto viral de las redes sociales y

el fenómeno de la deslocalización de centros de tratamiento no pueden ser a la vez una excusa y

un problema para el derecho a la privacidad de los candidatos. Por ello se deben unificar criterios

tanto a nivel legislativo como jurisprudencial para una mejor delimitación de la esfera íntima y

personal de candidato y que esas practicas no puedan quedar impunes.

En Ecuador se encuentra que a mediados del siglo XIX ya estaba presente el respeto a la vida

privada a través de la adaptación de derechos ya existentes y de la jurisprudencia que protegía a

la persona de los riesgos de atentar a su personalidad. Eran objeto de protección los escritos

personales y otras formas de producción personal, no sólo contra la posibilidad de robo, pero

contra la posibilidad de publicación; esta protección no sólo hacía referencia a la propiedad

privada sino también a la “inviolabilidad de la personalidad”. Y es este principio el que

fundamenta lo que Warren y Brandeis definen como derecho a permanecer solo y el que permite

el fallo de la corte que protege la vida privada de la intromisión de la prensa, la fotografía o

cualquier otro medio moderno de transcripción.

CONCLUSIONES

La protección de datos personales es fundamental, no solo en la identidad de los electores y en el

secreto de sus pensamientos políticos, sino hasta donde la transparencia de la información de los

candidatos que se someten a la elección popular en el procesos electoral, puede afectar su vida

privada, su entorno íntimo o familiar. Debe existir un límite razonable y equilibrado entre la

información pública, el derecho a la intimidad, a la privacidad, el honor, la libertad de expresión y

la protección de datos personales.

La intimidad diferencia la vida pública de la vida privada de las personas, en él los sujetos pueden

liberarse de los roles que juegan en público para construir su vida íntima. Y es en este sentido que

el derecho a la privacidad es una condición necesaria para la formación de la personalidad. En una

época de transparencias y de sobre exposición del sujeto como la que vivimos, este derecho a la

opacidad del individuo se vuelve particularmente relevante.

En época electoral se debe cuidar especialmente el efecto viral de un rumor o de una noticia,

mensaje, video, audio o cualquier tipo de mensaje que pueda afectarnos, máxime atendiendo a la

velocidad con que la información viaja a través de Internet, donde los datos traspasan fronteras y

la reparación del honor de las personas se pierde de página en página, buscador, red social o blog.

Ese daño puede llegar a ser irreparable y su trascendencia en el tiempo puede afectar, no sólo al

propio candidato, si no a su entorno familiar y personal.

Debe existir una ética y una cultura de protección de datos en los procesos electorales, que verse

tanto en la privacidad de los propios electores como de los elegibles. Ese compromiso debe ser de

todos, no sólo de los ciudadanos, del resto de formaciones políticas, candidatos, medios de

comunicación. La transparencia y la protección de datos de las personas no debe estar

enfrentada, siempre que garantice la esfera más íntima de las personas, aquella que salvaguardan

las Constituciones y Declaraciones Internacionales, el derecho a la intimidad personal,

diferenciando, aunque en ocasiones sea una ardua labor, la esfera personal de la pública, la

personal de la profesional, estableciendo criterios globales atendiendo a la transversalización de

la información.

El compromiso debe basarse en la realización de campañas propositivas y de valor, el respeto a

los datos personales e íntimos de las personas (electores, candidatos o personajes públicos), la

promoción de la cultura de respeto a terceros del círculo cercano y su información personal e

íntima

Los Estados e Instituciones deben llevar a cabo programas de sensibilización a los sujetos

políticos y la ciudadanía, promoviendo esos valores: el respeto y no agresión, con un manejo

responsable del derecho a la información. Solo desde una correcta información y formación,

desde el compromiso de todas las partes intervinientes se puede garantizar un proceso

democrático que respete los derechos de las personas.

Debe protegerse la información más personal de las personas, haciendo hincapié en su esfera más

íntima (sus creencias, orientación sexual, situación de salud) y otros temas no relacionados

directamente con el objeto electoral, como información personal e íntima del candidato y sus

allegados. Este compromiso no debe limitarse o ser excluyente en época electoral. La tipificación

de información sensible no debe ser limitada por el medio a través del cual se transmite ni por

quién lo hace, la libertad de expresión, el derecho a la información debe encontrarse en consecuencia y comunión con el derecho a la privacidad y a la protección de los datos personales,

en un marco de legalidad, al amparo de las diferentes Constituciones.

Los organismos reguladores, los tribunales de justicia y los mecanismos legalmente establecidos

deben velar por el derecho ciudadano al buen nombre, la buena reputación, la presunción de

inocencia de las personas y el derecho a los datos que le pertenecen, tal y como sucede el resto

del tiempo fuera de la época electoral, ésta no puede suponer una excepción dentro de la

legalidad vigente y la protección de los derechos.

Bibliografía

Albornoz, B. y Rosales, R. (2013) Estado del Arte del Derecho a la Información Vs Derecho a la

Privacidad. Quito, Ecuador: FLACSO

Silva, R. y Revelo H. (2013) Proyecto Voto Transparente Elecciones 2014, aprobado por el Consejo

Nacional Electoral. Quito, Ecuador

José A. Clavell Ruiz et al v. El Vocero de Puerto Rico, Inc. y Tomás de Jesús Mangual, 115 D.P.R. 685

(24 de octubre de 1984)]

Antonio Muzoccano, (2010) Derecho a la Intimidad Frente al Derecho de la Información

Carlos G. Gregorio, (2010), Datos personales y libertad de expresión en redes sociales digitales.